

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a seis de septiembre de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 235/2023, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El

veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...a).- El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA Y SEIS (36) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$76,343.04 (SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis TREINTA Y SEIS (36) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...".- El trece de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - II.- El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, se

admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la parte demandada se le admitieron las siguiente: II.- CONFESIONAL EXPRESA; III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANO; V.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; Decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte el Ejecutivo Federal y por otra el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Número 40, Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial, tomo CCVI, edición especial, de fecha 30 de diciembre de 2020; y VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en Hoja de Servicio Federal de XXXXXXXXXX.- Se tienen por formulado por escrito los alegatos de la parte demandada y al no formular alegatos la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N
D O: ----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017. - - - - - II.- **XXXXXXXXXX**, narró los siguientes hechos: **PRIMERO:** Con fecha **XXXXXXXXXX** inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y como última clave presupuestal **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. **SEGUNDO.** Mi última adscripción lo fue como **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales. - - - - -
- - - III.- El Licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, apoderado legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura, contestó lo siguiente: **En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:** a).- Se niega acción y derecho a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 36 años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el **XXXXXXXXXX** y como fecha de baja por jubilación la de **XXXXXXXXXX**, por lo que acumuló una antigüedad de 36 años, 11 meses, 30 días, a la cual se le resta la licencia sin goce de sueldo que consigna la hoja única de servicios y que la actora disfrutó durante la vigencia de la relación laboral en el periodo del **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que suman 14 días, por lo que la antigüedad de la actora lo es de 36 años, once meses, 16 días, misma que desde el **XXXXXXXXXX** ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse. b).- Se niega acción y derecho a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** para reclamar de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** el pago de la cantidad de \$76,343.04 por concepto de prima de antigüedad, pues el

artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo. Además, debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por la otra el ejecutivo del Estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como en el caso de la parte actora y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **En cuanto a los hechos se contesta: PRIMERO.-** El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que se indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para “las demandadas” ya que LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de

1992. La parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, aspectos que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo periodo de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan. Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el XXXXXXXXX y como fecha de baja por jubilación la de XXXXXXXXXXXXX, en dicho periodo acumuló una antigüedad de 36 años, 11 meses, 30 días, a la cual se le resta la licencia sin goce de sueldo que consigna la hoja única de servicios y que la actora disfrutó durante la vigencia de la relación laboral en el periodo del XXXXXXXXX al XXXXXXXXXXXXX, que suman 14 días, por lo que la antigüedad de la actora lo es de 36 años, once meses, 16 días, misma que desde el XXXXXXXXX ya le era reconocida, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que desde el

XXXXXXXXXXXX ya le era reconocida. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones inciso a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al XXXXXXXXXXXXXXXX en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad término que le feneció el día XXXXXXXXXXXXXXXX y si presenta su demanda hasta el XXXXXXXXXXXXXXXX es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima de antigüedad. **SEGUNDO.-** El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día XXXXXXXXXXXXXXXX a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido “en reiteradas ocasiones” a mis representadas los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y

CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012(10a.) y 2a./J. 214/2019, de rubros: “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENE DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con número de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que se opone en virtud de que XXXXXXXXXXXXX, no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá absolver a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. 2.- OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su

demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. 3.- PRESCRIPCIÓN, Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXX , como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistente en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el XXXXXXXXXXXX, según sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al XXXXXXXXXXXX. 4.- PRESCRIPCIÓN, Se opone esta excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones inciso a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos

que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora XXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de antigüedad y prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al XXXXXXXXXXXX en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral esto es a partir del XXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día XXXXXXXXXXXX o al día hábil siguiente dado que el XXXXXXXXXXXX es inhábil, y si presenta su demanda hasta el XXXXXXXXXXXX es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima de antigüedad. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(a): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo Jurisprudencia. - - -

“SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORA, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO” (la transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro Digital: 2020714.
Instancia: Pleno de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral.
Tesis: PC.I.L. L/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355. Tipo:
Jurisprudencia. -----

“ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU
RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLACO DE
UN AÑO” (la transcribe).

--- IV.- La parte actora demanda de Servicios Educativos del Estado
de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de
Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de
TREINTA Y SEIS (36) AÑOS DE SERVICIOS y el pago de la prima
de antigüedad por la cantidad **\$76,343.04 (SETENTA Y SEIS MIL
TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA
NACIONAL)**.-----

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el
demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en
términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de
Sonora, el cual puntualmente señala: **“ARTÍCULO 101.- Las
acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los
acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo,
prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los
artículos siguientes”**. El precepto transcrito establece la regla general
de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del
nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales
de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de
antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar
contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de
aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si el propio actor
confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que
laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora

hasta el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el XXXXXXXXXXXX, y si la demanda fue presentada hasta el XXXXXXXXXXXX, según se advierte del sello de recibido de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por el actor como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.-----

- - - Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley,

sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - - - - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*- - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia.- - - - -

- - **SEGUNDO:** Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - **A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En siete de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -